



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1256

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar los artículos 5 y 6 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respecto a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.

PRESENTADA POR: Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata (PRI).

LEÍDO POR: Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata (PRI).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 22 de octubre de 2019.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Igualdad.

FECHA DE TURNO: 24 de octubre de 2019.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

La suscrita **ANNA ELIZABETH CHÁVEZ MATA**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado, como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 64 fracción I y II, 68 fracción I ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los artículos 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y prácticas parlamentarias del Poder Legislativo; acudo ante esta H. Representación Popular a presentar iniciativa con carácter de Decreto a efecto de adicionar una fracción VII al artículo 5, recorriendo el contenido de esta a la fracción VIII y adicionar una fracción VII al Artículo 6, ambos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendida, arraigada y tolerada en el mundo. Esta violencia es tanto causa como consecuencia de la desigualdad y de la discriminación de género.

En pro a ello se ha luchado de manera constante para proteger los derechos de la mujer, y se ha buscado la erradicación de cualquier tipo de violencia contra la mujer.



Desde el 2007 se creó la "Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia" la cual cumple con el propósito de garantizar el acceso a las mujeres a una vida sin violencia. De manera análoga en el Estado de Chihuahua se expidió la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el mismo año.

En el mismo tenor la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si producen en la vida pública como en la vida privada", de igual forma, la Organización de Estados Americanos (OEA) a través de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades", mediante su artículo 7 se establece que:

"Artículo 7.- Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;



e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta convención".

Su artículo 8 también señala:

"Artículo 8.- Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel de proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer.

g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realizar el respeto a la dignidad de la mujer".

Por otra parte, en 2007, la Conferencia Regional sobre la mujer de América Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), planteó la necesidad de eliminar lenguaje y estereotipos sexistas de los medios y se acordó: ampliar la democracia participativa promoviendo la inserción de las mujeres en los espacios de decisión e información; comprometer a los medios en una cobertura paritaria del proceso político; adoptar legislación que erradique



contenidos sexistas, estereotipados y discriminatorios de los medios y estimular su rol como protectores de relaciones igualitarias entre mujeres y varones.

Actualmente la Ley Estatal de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, clasifica la violencia de la mujer por tipo y modalidad, considerando algunos supuestos; a pesar de lo anterior, el marco normativo con el que hoy cuenta nuestra Ley Estatal aún resulta insuficiente. Ya existen casos donde sin darnos cuenta se incurre en actos de violencia contra la mujer y que no encuadran en los tipos o modalidades establecidos.

Tanto organizaciones como académicos que coinciden con los derechos humanos reconocen la existencia de un tipo de violencia simbólica y a la cual definen como un tipo de violencia en la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. Aunado a ello, existen formas que reproducen y legitiman estos estereotipos, donde algunos medios de comunicación promueven la cosificación de la mujer con el propósito de aumentar los beneficios económicos. De esta forma es que resulta necesaria la incorporación del concepto de la violencia mediática la cual es una de las modalidades en que se manifiesta la violencia simbólica y es definida como: "aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, o discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.



Así la violencia simbólica sería entonces un tipo de violencia que podría aparecer en diferentes ámbitos sociales vinculada a la construcción de imágenes, símbolos, ideas en los que las mujeres serían humilladas o maltratadas. Podría manifestarse tanto en los contenidos de los medios de comunicación como en canciones, chistes, refranes, diccionarios e incluso en los contenidos formales de la educación y los gestos cotidianos de la socialización: desde la crianza de niñas y niños (donde por ejemplo se educa a los varones para el ejercicio de la violencia y a las mujeres en la sumisión y el sostenimiento del hogar, entre otros gestos sexistas) hasta el trato en ámbitos sociales o laborales, por citar sólo algunos.

En cambio, la violencia mediática es solo aquella que se reproduce en medios de comunicación como en el caso antes señalado.

Cifras del INEGI, señalan que 9 millones de mujeres mayores de 12 años, han sido víctimas de algún tipo de acoso por medios digitales (blogs, redes sociales, chats, etc.) donde desafortunadamente los agresores regularmente son personas allegadas a la víctima como lo son, amigos cercanos, parejas o ex parejas o familiares.

En nuestro país son realmente pocas las normativas en las que se reconoce la violencia mediática en contra de las mujeres, sin embargo es imperante la necesidad de plasmar y describir mediante la normativa su existencia; pues son principalmente los medios masivos de comunicación los que la ejercen, un ejemplo claro son los roles y estereotipos que se presentan en sus múltiples producciones o en programas donde sus contenidos reproducen en contra de la mujer estereotipos sexistas, discriminatorios y misóginos.



Aun cuando la prohibición de este tipo de violencia se encuentra implícita por los diversos tratados internacionales al disponer que *"no se deberán reproducir estereotipos que atenten contra la dignidad de las mujeres tal como el artículo 5 de la CEDAW"*. y de manera más precisa el artículo 8 de la Convención de Belém do Pará regula que *"los Estados partes de ella se obligan a adoptar programas destinados a alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer"*. En el mismo tenor, la Constitución prevé en su artículo 6° que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público". Destaca que el principal bien jurídico violentado por el ejercicio de la violencia mediática es la dignidad humana.

Es por lo anterior expuesto que me permito poner a consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente Proyecto con carácter de Decreto, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ARTICULO UNICO - Se adiciona una fracción VII al Artículo 5, recorriendo el contenido de está a la fracción VIII y se adiciona una fracción VII al Artículo 6, ambos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I-VI...

VII. Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 6. Las modalidades de violencia son:

I-VI...

VII. Violencia mediática: Toda aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ECONÓMICO. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Acuerdo correspondiente.

D A D O en el Salón del Pleno del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua a los 22 días del mes de octubre del año 2019.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA ANNA ELIZABETH CHAVEZ MATA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**